



Transparencia en las compras públicas en México: evaluación normativa y recomendaciones

Eva Grissel Castro Coria

*Instituto Michoacano de Ciencias de la Educación (IMCED)
México*

RECIBIDO: 25 de febrero de 2025

ACEPTADO: 22 de octubre de 2025

ORCID: [0000-0001-6106-5631](https://orcid.org/0000-0001-6106-5631)

E-mail: eva.castro@imced.edu.mx

RESUMEN: Esta investigación examina la fundamentación, motivación, legalidad y transparencia en las compras públicas, tomando como base los artículos 6°, 16° y 134° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se identifican las etapas del proceso de licitación, destacando el momento crítico de la evaluación de propuestas, que, a pesar de su relevancia, carece de lineamientos claros y obligatorios para su documentación y publicación, lo que genera opacidad y contradicciones normativas. El análisis aborda leyes federales que rigen el proceso de licitación, evidenciando que, aunque estipulan actos públicos como la convocatoria, apertura de propuestas y fallo, omiten definir y transparentar el dictamen técnico que fundamenta las decisiones finales. Las recomendaciones incluyen reformar normativas para hacer obligatorio registrar y publicar el dictamen de evaluación, además de incorporar medios audiovisuales para documentar actos complejos, fortaleciendo la transparencia. Se subraya que la publicidad y el acceso a la información son pilares fundamentales para garantizar el derecho a la seguridad jurídica, combatir la corrupción y fomentar una cultura de legalidad en el manejo de recursos públicos.

PALABRAS CLAVE: Fundamentación, Motivación, Legalidad, Transparencia, Compras gubernamentales.

SUMARIO: 1. Introducción -2. Desarrollo. -3. De los recursos públicos. -4. De la información documental. 5. Las compras públicas. Desde el proceso de las licitaciones públicas. -6. De las contradicciones normativas. -7. Recomendaciones. -8. Conclusiones. -9. Fuentes



Transparency in Public Procurement (Mexico): Regulatory Assessment and Recommendations

ABSTRACT: This research examines the foundation, motivation, legality, and transparency of public procurement, based on Articles 6, 16, and 134 of the Mexican Constitution. It identifies the stages of the bidding process, highlighting the critical moment of proposal evaluation, which, despite its relevance, lacks clear and mandatory guidelines for its documentation and publication, leading to opacity and regulatory contradictions. The analysis addresses federal laws governing the bidding process, revealing that, although they stipulate public acts such as the call for proposals, opening of proposals, and awarding, they fail to define and make transparent the technical opinion that underlies the final decisions. Recommendations include reforming regulations to make it mandatory to register and publish the evaluation opinion, as well as incorporating audiovisual media to document complex processes, strengthening transparency. It emphasizes that publicity and access to information are fundamental pillars for guaranteeing the right to legal certainty, combating corruption, and fostering a culture of legality in the management of public resources.

KEYWORDS: Foundation, Motivation, Legality, Transparency, State Purchases.

1. Introducción

Esta investigación tiene como objetivo determinar si los actos relacionados con las compras gubernamentales están debidamente fundamentados y motivados. Asimismo, busca establecer si las autoridades que gestionan recursos públicos actúan con legalidad y racionalidad, conforme a los principios de máxima publicidad, transparencia y acceso a la información. Para ello, el estudio se estructura en dos momentos.

En el primer momento, se aborda el estado de la cuestión, dividido en tres segmentos: Estudio de la legalidad, enfocándose en los componentes de fundamentación y motivación, información documental y sus diferentes versiones, y, la importancia de las compras públicas.

Para sustentar este análisis, se analizan los artículos 6°, 16° y 134° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM, 2019). Estos artículos establecen el derecho a transparentar los actos y decisiones de las autoridades, y abordan aspectos clave como el derecho a la información, la seguridad jurídica y la regulación de las compras públicas. Se subraya la obligación de todas las



autoridades de fundamentar y motivar sus actos, especialmente aquellos vinculados al uso y destino de recursos públicos. También se examinan las compras públicas que, por su naturaleza ideal, deben realizarse a través de procesos de licitación pública (CPEUM, 2019).

El segundo momento implica identificar cuáles son los procedimientos que abarcan un proceso de licitación pública, tanto de obra como de adquisiciones. Se analiza la manera en que se dará a conocer la información, para ello, se estudia la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas (LOPSRM) y su reglamento (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2009b, 2010b) y la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (LAASSP) y su reglamento (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2009a, 2010a). Es importante mencionar que la Ley de Obras (LOPSRM) fue reformada el 16 de abril de 2025, y que la Ley de Adquisiciones (LAASSP) también fue publicada en una nueva versión en la misma fecha. Ambos cambios han sido considerados en esta investigación.

De lo anterior, se desprende los actos de un proceso de licitación, que por su naturaleza deben ser documentados; fundados y motivados, por considerarse de información pública. Esto no solo permite cumplir con los principios del artículo 6° de la CPEUM, sino para mejorar la gestión pública. Los actos identificados son: convocatoria, visita al acto, junta de aclaraciones, apertura de propuestas, evaluación de las propuestas y fallo

Resalta la evaluación de propuestas, en virtud de qué, de este acto se desprende un dictamen detallado que sustente la evaluación realizada. Para ello los Lineamientos Técnicos Generales Sistema Nacional de Transparencia del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) reformados al 28 de febrero del 2024, solicita el: "Hipervínculo al (los) dictámenes base del fallo o documento(s) equivalente(s)". Si el dictamen es demasiado extenso SIPOT permite a la autoridad elaborar una versión publica acompañada de una nota fundamentada, motivada y actualizada al periodo que corresponda en donde se explique la razón por la que no puede ser publicada y la posibilidad de una consulta directa.

2. Desarrollo.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) impone a todas las autoridades la obligación de fundar y motivar la causa legal de su actuar en cualquier procedimiento, ya sea penal, civil, familiar, fiscal o administrativo. Esta base normativa permite que la autoridad exprese la racionalidad y legalidad de los actos que desplegará, atendiendo a una serie de formalidades. Inicialmente debe ser por escrito y, con un lenguaje claro, respetando las reglas de puntuación, gramática, sintaxis, entre otras, para generar oraciones coherentes.

Se pretende que se materialice una significativa comprensión de las ideas traducidas en signos de escritura. Lo que implica que los argumentos sean claros, evitando la ambigüedad o imprecisión del texto. De existir irregularidad o deficiencia se provoca la indeterminación de los motivos, es decir, la falta de motivación, lo que impide el conocimiento efectivo del sentido de la voluntad de la autoridad (SJF, 2009).



La fundamentación y motivación dan paso a la racionalidad y legalidad, en donde una actuación pública es razonable porque cumple con dichos principios y con los criterios de moralidad administrativa (SJF, 2016). En otras palabras, la autoridad no interpretará la norma en un sentido contrario a los derechos y ajustará la decisión a la conducta ética de los servidores según los postulados de honradez, pulcritud, rectitud, buena fe, primacía del interés general y honestidad.

Por lo que, para ser racional la decisión, debe demostrar que incorporó los marcos normativos y que no fue arbitraria, en tanto resolvió el problema planteado, así como los elementos de hecho y de derecho, lo que implica que la decisión es consistente con las premisas dadas y, se construyen argumentos razonables (SJF, 2009). El artículo 16 de la CPEUM establece que obligatoriamente la autoridad debe respetar el principio de legalidad, al hacer aquello que la ley le obligue, como garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades solamente pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes (SJF, 2014).

Ahora bien, la debida fundamentación y motivación, al ser un acto que, valida la legalidad de los actos de autoridad, debe ser pública. Este principio de publicidad permite que el ciudadano conozca la racionalidad empleada en la decisión y actuación de la autoridad. Lo anterior está vinculado a otro derecho: el derecho al acceso a la información, consagrado en el artículo 6° de la CPEUM (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2019).

El artículo 6° Constitucional, no solo protege el derecho a buscar y a recibir información, sino el derecho a la libre manifestación de ideas, el derecho de réplica y el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2019). Además establece claramente la obligación del Estado a garantizar el cumplimiento de todo el espectro normativo señalado, para lo cual, deben generarse las condiciones, no solo normativas sino funcionales e informáticas (Peschard Mariscal et al., 2018) para dar cumplimiento a esta gama de derechos consagrados a nivel constitucional.

Esto permite transitar de pretensiones de derecho a pretensiones de hecho y lo materializa mediante la Plataforma de Transparencia y Acceso a la Información Pública y sus Lineamientos Técnicos Generales (SNT, 2024) que definen la estructura en que esta Plataforma va a operar para dar a conocer la información pública, definida como:

"toda la información en posesión de los sujetos públicos que derive de utilizar recursos públicos o realizar actos de autoridad, que deberá ser documentada, además de todo acto que derive del ejercicio de sus facultades; competencias o funciones, **bajo una interpretación de máxima publicidad** y solo la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información" (CPEUM, 2019, art 6, apar. A, frac. I).



Lo anterior cobra especial importancia para el análisis que se presenta, fundamentalmente en lo referente a los siguientes elementos:

1. Utilizar recursos públicos
2. Información documentada
3. Principio de máxima publicidad

De aquí el orden de ideas que cobrará este análisis en lo posterior.

3. De los recursos públicos.

El derecho de acceso a la información, en sus componentes de debida fundamentación y motivación como un binomio jurídico permite verificar la racionalidad en la actuación del Estado, especialmente en el manejo de los recursos públicos (Villegas Corona, 2017). Por lo tanto, representa un derecho democrático, ya que al estar los ciudadanos informados pueden participar libremente, lo que implica una puerta a otros derechos humanos, rigiéndose por los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, profesionalismo y transparencia y es que, su correcta aplicación puede hacer valer otros derechos por medio de una interpretación más amplia (Guerrero, 2014).

Es preciso subrayar que una de las pretensiones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP, 2025) es puntualizar con claridad las obligaciones de transparencia (González, 2016) especialmente porque el uso y manejo de recursos públicos es un tema fundamental para el Estado (Martínez, 2020).

Para materializar lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP, 2025) establece en su artículo 4° que: este derecho humano comprende "solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información" (LGTAIP, 2025: 4), además de que la información en su modalidad pública se refiere a "...toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados..." (LGTAIP, 2025: 4), y para ello en el Título quinto, de las Obligaciones de transparencia, Capítulo II, denominado; De las obligaciones de transparencia comunes, genera un catálogo de temas o documentos que deberán colocarse bajo el supuesto de información pública (LGTAIP, 2025).

4. De la información documental

Inicialmente, el concepto de información pública deviene directamente de la persona que la detenta, si dicha información es dada por sujetos públicos o privados. Considérese que las personas públicas son los órganos del Estado que detentan las facultades del poder público (Guerrero, 2014), por tanto, la información pública es definida como aquella dada por el Estado, más, ¿cómo puede ser expresada esa información pública?

Dentro de la legislación mexicana, se identifica que el concepto de información puede caer en una extensa vaguedad, ya que puede abarcar una expresión documental o bien, formas ausentes de lenguaje, conllevando a varias dificultades al intentar regular el derecho (Guerrero, 2014). Lo anterior, tiene relación con la



naturaleza del derecho mexicano como escrito, y la pretensión de transparencia en los actos públicos mediante videograbaciones, con la intención de hacerlos públicos.

Es por ello, que la legislación da una directriz sobre esta expresión en un solo sentido; la documental, misma que de manera general puede ir en cualquier medio: escrito, impreso, de forma visual o electrónica, al respecto, la LGTAIP establece que como documento se entiende:

"Documento: Expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas y, en general, cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas y demás integrantes, **sin importar su fuente o fecha de elaboración, ni el medio en el que se encuentren, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico**;" (LGTAIP, 2025: 3 frac. IX).

Y es que, dada la influencia del derecho romano en el derecho mexicano, no es de extrañarse que la expresión de la información sea vista como meramente documental. El mismo derecho mexicano tradicionalmente es un derecho escrito, en él que cualquier contrato es habitualmente unido al acuerdo de un documento escrito (Amelotti, 1987).

Y, si bien, la definición de documento menciona distintos formatos que superan el escrito *per se*, una indisoluble liga existe entre lo que es establecido en la normatividad como documento y la información pública, dejando en duda la normatividad que regirá los actos que no cuenten con un registro documental, entonces, surge la pregunta: ¿en qué consistiría este tipo de información, si no puede ser obtenible de forma física?

Para responder esto, debe pensarse en aquella información sin expresión en el lenguaje, cuya naturaleza podría llevar a una contradicción al intentar regularse en el lenguaje normativo (Guerrero, 2014). Por ejemplo, decisiones públicas no documentadas o actitudes de los servidores públicos, pueden generar incertidumbre respecto de la forma de documentarse y si deben ser documentadas. La diferencia recae en que la información documental consta por escrito, mientras que la no documental se transmite oralmente o está originada en la observación personal (Depretis y Rossini, 2008). Además, la legislación contempla una amplia gama en la que medios sonoros y visuales pueden llegar a establecerse como documentales y salir del concepto general de la información no documental.

No obstante, cuando la definición de documento expresa que incluye cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, aun aquella que pueda ser transformada (LGTAIP, 2015:4). Análogamente deja en duda qué es lo que sucede cuando el ejercicio de las facultades, funciones y competencias no es registrado de manera alguna, pero fue,



en efecto, llevada a cabo, es en este punto en el que puede hablarse de la información pública no documental, o bien, información sin expresión documental.

La relevancia de este tipo de información, como será visto en este artículo, radica de manera general en la forma en la que se acreditan o no, los actos de autoridad en las compras gubernamentales. Esto tiene relevancia cuando en un proceso licitatorio, tanto de obra pública como de adquisiciones, el procedimiento normativo demanda la creación de actas escritas. La ley define de manera puntual los elementos que deberán contener, específicamente para acreditar los actos de junta de aclaraciones, acta de visita, acta de apertura de propuestas y acta de fallo, pero no se definen los elementos mínimos que deberá contener el dictamen detallado o evaluación de propuestas, que se origina como documento intermedio de gran valor entre que se reciben las propuestas y el fallo.

Se advierte la necesidad de velar por la máxima publicidad de los actos de gobierno en beneficio de la transparencia, para corregir el actuar de la administración, necesaria para la rendición de cuentas y para una mejor gestión pública (SJF, 2013), acompañando al principio de máxima publicidad, está el de máxima divulgación y buena fe, y como atribuciones el de transparencia pasiva, activa y derecho a un recurso administrativo (Castillo, 2019) que prácticamente consiste dar a conocer la información y sus documentos — en las diferentes versiones, ya comentadas — en manos de las entidades públicas, y a ser informados oportuna y verazmente (Alejandro Cervantes Pérez, 2018) lo que básicamente implica mejorar los niveles de transparencia (Manuel Sánchez Valdés, 2018) generando un alto contenido de valor social (Vivas, 2016).

5. Las compras públicas. Desde el proceso de las licitaciones públicas.

Para efectos del tema, se aborda el gasto público como un elemento del artículo 134 de la CPEUM, el cual refiere que por idoneidad el acto que da origen a la compra debe ser un procedimiento de licitación, y se entiende que; si el proceso de licitación, como elemento que da origen al gasto público, es de naturaleza pública no se puede reservar ni clasificar su información, por lo que, habrá que identificar cuáles son los procedimientos que abarcan este proceso, y a su vez se tendrá que definir la manera en que se dará a conocer la información en su forma documental.

Para identificar si lo anterior se cumple a nivel normativo y práctico, se analiza dos leyes federales: La Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas (LOPSRM) ver cuadro 1 y La Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (LAASSP) ver cuadro 2. De estas dos leyes, se analizan los procesos de licitación pública y los elementos documentales u actas que derivan de ellos, definiendo cómo se aplica los principios de fundamentación y motivación y como estos documentos terminan siendo públicos.



Cuadro 1. Procesos de licitación de obra pública y los elementos documentales que derivan de ellos

Tipo de proceso	Documento que surge	Elementos que debe contener el documento conforme a la ley aplicable	Principio de publicidad y transparencia.
Licitación pública de Obras públicas y servicios relacionados con las mismas	Convocatoria	Artículo 31 y 32 de la LOPSRM	Establece los elementos mínimos del documento y el lugar en donde será publicado: en el Diario oficial de la Federación y en la Plataforma Digital de Contrataciones Públicas
	Acta de visita al sitio de los trabajos	Artículo 31 fracción IX de la LOPSRM y 38 del RLOPSRM	Establece los elementos mínimos del acta de visita, que es obligatoria para la convocante y que debe publicarse en la Plataforma Digital de Contrataciones Públicas
	Acta de junta de aclaraciones	Artículo 35 de la LOPSRM	Establece los elementos mínimos del acta de junta de aclaraciones obligatoria para la convocante y se debe publicar en la Plataforma Digital de Contrataciones Públicas
	Acta de presentación y apertura de proposiciones	Artículo 36, 37 Fracción III de la LOPSRM	Establece los elementos mínimos del acta de presentación y apertura de propuestas obligatoria para la convocante y que se debe publicar en la Plataforma Digital de Contrataciones Públicas
	Dictamen de evaluación de propuestas	Artículo 38 de la LOPSRM	No define los elementos que debe contener, sólo se refiere en el artículo 38 de la LOPSRM, que la convocante deberá establecer los procedimientos y los criterios claros y detallados para determinar la solvencia de las proposiciones, dependiendo de las características, complejidad y magnitud de los trabajos por realizar.
	Acta de fallo de licitación	Artículo 39 de la LOPSRM	Establece los elementos mínimos del acta de fallo, y que se debe publicar en la Plataforma Digital de Contrataciones Públicas

Elaboración propia. Con información de la ley de obras y su reglamento (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2009b, 2010b) consultado el 21 de octubre de 2025

El procedimiento inicia con una convocatoria, que propiamente es un llamado que se hace para que los interesados participen en el proceso de licitación, de dicho llamado surge un documento llamado; convocatoria en donde se establecen los elementos mínimos que debe contener y la forma en que se va a respetar el principio de publicidad y transparencia. Lo mismo ocurre con los actos posteriores; visita al sitio de los trabajos, junta de aclaraciones, presentación y apertura de propuestas y fallo. La excepción del momento identificado como evaluación de propuestas.

La evaluación de propuestas no está definida como un acto público, no se informa en donde se va a llevar a cabo, los tiempos en que se realizará, ni el agente que



participa en el mismo. Tampoco establece la oportunidad para que los interesados puedan acudir libremente a observarlo y, no hay elementos mínimos a nivel normativo que identifique lo que el sujeto público debe considerar, no se sabe que debe contener el acta que surja de dicho procedimiento. Aunque a nivel normativo hay una pequeña referencia, al señalar que deberá de surgir de este acto; el dictamen técnico, el cual debe contener los criterios claros y detallados para determinar la solvencia de las proposiciones, dependiendo de las características, complejidad y magnitud de los trabajos por realizar, es decir, se debe realizar una debida fundamentación y motivación (ILPES, 2002).

Al realizar el mismo estudio en lo que se refiere a la Ley de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, se encuentra lo siguiente:

Cuadro 2. Procesos de licitación de adquisición, bienes y servicios y los elementos documentales que derivan de ellos

Tipo de proceso	Documento que surge	Elementos que debe contener el documento conforme a la ley aplicable	Principio de publicidad y transparencia.
Licitación pública adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público.	Convocatoria	Artículo 40 y 41 de la LAASSP	Establece los elementos mínimos del documento y el lugar en donde será publicado: en el Diario oficial de la Federación y en la Plataforma Digital de Contrataciones Públicas
	Acta de junta de aclaraciones	Artículo 44 de la LAASSP	Establece los elementos mínimos del acta de junta de aclaraciones obligatoria para la convocante y se debe publicar en la Plataforma Digital de Contrataciones Públicas
	Acta de presentación y apertura de proposiciones	Artículo 45 y 46 fracción II de la LAASSP	Establece los elementos mínimos del acta de presentación y apertura de propuestas obligatoria para la convocante y que se debe publicar en la Plataforma Digital de Contrataciones Públicas
	Evaluación de propuestas	Artículo 47 de la LAASSP.	No define los elementos que debe contener, sólo se refiere en el artículo 47 de la LAASSP, que la convocante deberá establecer los procedimientos y los criterios claros y detallados para determinar la solvencia de las proposiciones.
	Acta de fallo de licitación	Artículo 49 de la LAASSP	Establece los elementos mínimos del acta de fallo, y que se debe publicar en la Plataforma Digital de Contrataciones Públicas

Elaboración propia. Con información de la ley de obras y su reglamento (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2009b, 2010b) consultado el 21 de octubre de 2025

Nuevamente el proceso inicia con una convocatoria, y de este momento surgen documentos con elementos mínimos, los actos posteriores, son públicos a excepción del acto de evaluación de propuestas. Este momento, de gran importancia, no respeta el principio de transparencia ni de publicidad, ya que no se



informa al participante ni al público en general cuándo y cómo se llevará a cabo. Por lo tanto, se niega dicha información y la posibilidad de observar el procedimiento

En este punto del análisis se identifica un momento de ambigüedad en las leyes estudiadas, ya que omiten describir los elementos mínimos del acto que fundamenta y motiva la decisión de la autoridad. Es decir, el dictamen técnico, que corresponde a la evaluación de las propuestas presentadas por los competidores y que determina la adjudicación de la compra gubernamental a una persona física o moral. Además, no es exigible su publicación en la Plataforma Digital de Contrataciones Públicas (Compras MX).

Lo mismo sucede cuando se estudia el Sistema Nacional de Transparencia (SNT), específicamente los Lineamientos Técnicos Generales (SNT, 2024) del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), estos lineamientos establecen la forma en que los sujetos obligados deben entregar la información, para que los mismos además de ser datos digitales de carácter público puedan usarse, reutilizados y redistribuidos, para ello, dicha información se entrega en una hoja de cálculo, que debe ser llenado atendiendo a los principios referidos en los Lineamientos Técnicos Generales (SNT, 2024) colocando — si así se solicita — un hipervínculo que respalda con un documento oficial la información plasmada en el formato.

6. De las contradicciones normativas.

Las premisas normativas que se han desarrollado en esta investigación, se cimientan en los artículos 6°, 16° y 134 de la CPEUM:

El artículo 6° de la CPEUM aborda el tema del derecho humano al acceso a la información:

- i. Para el caso de estudio, dicho artículo, refiere que los actos públicos, específicamente, los actos con recursos públicos deben ser transparentes y por ello, el poseedor de la información está obligado (atribución imperativa) a dar a conocer dichos actos, atendiendo al principio de máxima publicidad, lo que implica que los actos con recursos públicos no pueden ser reservados ni clasificados.
- ii. Luego entonces, se considera que no todos los actos pueden ser registrados por escrito, por ello, la importancia de publicar la información no documental, la que puede generarse por medios no escritos o impresos, videos, grabaciones, audios u otros.
- iii. Para dar a conocer dicha información, en México se cuenta con un Sistema Nacional de Transparencia (SNT), propiamente es una plataforma digital en donde los sujetos obligados suben la información para que pueda ser consultada por el ciudadano.

Por su parte, el artículo 16 de la CPEUM dispone la obligación de todas las autoridades de fundar y motivar su actuar, para materializar el principio de legalidad y con ello garantizar el derecho humano a la seguridad jurídica (atribución



imperativa). Lo anterior, debe ser por escrito y atendiendo a las reglas gramaticales, para que sea claro y permita una verdadera apreciación de la racionalidad que utiliza la autoridad en su actuar.

En cuanto al artículo 134 de la CPEUM, el mismo, dispone la base normativa para el uso y destino de recursos públicos federales, en sus componentes de obra pública, adquisiciones, bienes y servicios.

- i. De dicho artículo constitucional surgen, por lo menos, dos leyes secundarias (LOPSRM y LAASSP) y, la obligatoriedad del uso y manejo de la Plataforma Digital de Contrataciones Públicas (atribución imperativa), que servirá para publicar los actos que deriven de un proceso de compra pública.
- ii. En este punto del análisis se identifica un momento de ambigüedad en las leyes estudiadas, ya que omiten describir los elementos mínimos del acto que fundamenta y motiva la decisión de la autoridad. Es decir, el dictamen técnico, que corresponde a la evaluación de las propuestas presentadas por los competidores y que determina la adjudicación de la compra gubernamental a una persona física o moral. Además, no es exigible su publicación en la Plataforma Digital de Contrataciones Públicas.
- iii. Tradicionalmente, el sujeto encargado de la licitación recibe las propuestas en un acto público, levanta el acta y la publica. Luego se retira del evento con las propuestas para realizar la evaluación. Días después, convoca nuevamente a un acto público y da a conocer el fallo. Sin embargo, el acto que origina el fallo, es decir, la evaluación de propuestas, no se realiza de manera pública.

Hasta este momento se identifica tres atribuciones imperativas en el uso y manejo de recursos públicos, la publicidad de los actos y su debida fundamentación en las compras gubernamentales, ahora bien, las contradicciones normativas surgen cuando:

- Aunque el artículo 6° de la CPEUM regula el derecho humano al acceso a la información y, por ende, crea el SNT, de donde emanan los Lineamientos Técnicos Generales del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), estos lineamientos solicitan a la autoridad que incluya el hipervínculo de los dictámenes de la evaluación.
- En cuanto al artículo 134 de la CPEUM, aunque regula, a través de leyes secundarias, la Plataforma Digital de Contrataciones Públicas como medio de difusión y publicidad de los actos —entre los que destaca la evaluación de propuestas y el dictamen detallado— no existe un apartado específico para su publicación, ni se identifica normativamente que deba ser publicado.



7. Recomendaciones

La primera recomendación consiste en adecuar los espacios técnicos y funcionales para materializar los dispositivos normativos estudiados, de modo que exista congruencia entre la norma y la práctica. Es necesario reformar la LAASSP y la LOPSRM para establecer los elementos mínimos que debe contener el dictamen detallado que surge de la evaluación de propuestas, considerándolo como un documento y acto público. Así, las leyes federales serán congruentes con los Lineamientos Técnicos Generales del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPO) y la Plataforma Digital de Contrataciones Públicas

La segunda recomendación se basa en reconocer que existen actuaciones que, por su complejidad, no pueden quedar completamente registradas por escrito, como el acto de evaluación de propuestas. Este acto es extenso y analítico, y su registro escrito podría no reflejar todos los hechos ocurridos. Por ello, se propone introducir la información no documental en las compras gubernamentales como un elemento auxiliar. Así, existe la posibilidad de sustituir los documentos escritos, como las actas de los procedimientos de licitación, por videgrabaciones de los actos (SFP, 2017).

Entonces, el binomio jurídico que garantiza el derecho de acceso a la información y la debida fundamentación y motivación para verificar la racionalidad en la actuación del Estado en el manejo de los recursos públicos, se debe hacer público mediante grabaciones, generando una cultura de la legalidad en compras públicas.

8. Conclusiones

Desde una perspectiva teórica, el estudio articula los principios de máxima publicidad, racionalidad y legalidad como ejes rectores de la administración pública. Destaca la importancia de estos principios en la evaluación de propuestas dentro de los procesos de licitación. Además, la investigación establece un marco conceptual que distingue entre información documental y no documental, proporcionando un enfoque integral para analizar la transparencia desde una óptica más amplia, que incluye formatos digitales y audiovisuales.

En el ámbito normativo, este estudio identifica inconsistencias en la aplicación de los artículos 6°, 16° y 134° de la CPEUM, así como en leyes secundarias como la LOPSRM y la LAASSP y las recomendaciones propuestas abogan por reformas a los Lineamientos Técnicos Generales del SIPO y la Plataforma Digital de Contrataciones Públicas estableciendo la obligatoriedad de documentar y publicar los dictámenes técnicos derivados de la evaluación de propuestas.

Estas propuestas buscan reducir la discrecionalidad en la gestión pública, promoviendo la transparencia, la rendición de cuentas y la confianza ciudadana en el uso de los recursos públicos, con ello, se fortalece el marco legal para la administración pública, facilitando una gobernanza más eficiente y justa en materia de compras gubernamentales.

Una arista que se debe considerar a nivel constitucional y ley reglamentaria, para reformar los instrumentos normativos que regulan las adquisiciones, obras y



servicios, para que los sujetos obligados determinen de manera precisa, legal y legítima; de qué manera habrían de ser publicitados los documentos de la etapa de Evaluación de propuestas, colocando a los sujetos participantes de la convocatoria bajo el conocimiento de cuál fue el proceso en su totalidad que llevó a una situación afirmativa o negativa en la adjudicación. Esto garantiza el principio de máxima publicidad de los actos de gobierno, en beneficio de la transparencia, para corregir el actuar de la administración, necesaria para la rendición de cuentas y para una mejor gestión pública.

Finalmente, lo aquí mostrado es también de suma importancia en el otorgamiento del derecho de acceso a la información; que da cabida al concepto de información pública no documental, como un paso hacia el otorgamiento de este derecho y a la protección de otros derechos humanos resultantes de la protección de este.

9. Fuentes

Alejandro Cervantes Pérez, B. (2018). La prueba de daño a la luz del principio de proporcionalidad . *Estudios En Derecho a La Información*, 1(6), 49–67. <https://doi.org/10.22201/ijj.25940082e.2018.6.12466>

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2009a). *Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector* , Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 2000 TEXTO VIGENTE Última reforma publicada.

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2009b). *Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas*, Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 2000, ultima reforama publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 2025

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2010a). *Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector*.

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2010b). *Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas*.

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2019). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917. Última reforma publicada el 20 de diciembre de 2019* [Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión]. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_201219.pdf

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2025). *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgtaip.htm>

Castillo, A. M. C. (2019). Gobierno cercano y moderno: una mirada desde los estándares internacionales del acceso a la información pública. *Estudios En Derecho a La Información*, 1(8), 45–68. <https://doi.org/10.22201/ijj.25940082e.2019.8.13883>



Gobierno de México. (s.f.). Compras MX. Buen Gobierno.
<https://comprasmx.buengobierno.gob.mx/>

González, U. E. (2016). Hacia el sistema nacional de transparencia. *Estudios En Derecho a La Información*, 1(2), 87-92.
<https://doi.org/10.22201/ij.25940082e.2016.2.10489>

ILPES, I. L. y del C. de P. E. y S. (2002). *Manual de licitaciones públicas*.
<https://www.cepal.org/es/publicaciones/5583-manual-licitaciones-publicas>

Manuel Sánchez Valdés, V. (2018). Mejorar la evaluación en materia de transparencia a partir de la experiencia de la Ciudad de México. *Estudios En Derecho a La Información*, 1(7), 53-70. <https://doi.org/10.22201/ij.25940082e.2019.7.13017>

Martínez, J. S. S. (2020). El presupuesto de los órganos garantes estatales del derecho de acceso a la información en México, 2011-2017. *Estudios En Derecho a La Información*, 1(9), 85-109. <https://doi.org/10.22201/ij.25940082e.2020.9.14279>

Peschard Mariscal, J., Salazar Rebolledo, G., & Olea Gómez, O. (2018). Transparencia en los ayuntamientos: discrecionalidad en su integración y remuneraciones. *Estudios En Derecho a La Información*, 1(6), 3.
<https://doi.org/10.22201/ij.25940082e.2018.6.12464>

SFP, S. de la F. P. (2017). *Protocolo de actuación en materia de contrataciones públicas, otorgamiento y prórroga de licencias, permisos, autorizaciones y concesiones*. Publicado (D.O. 20-VIII-2015). Reformado (D.O. 19-II-2016 y 28-II-2017). https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/196367/Protocolo_versi_n_integrada_28-feb-17_v2.pdf

SJF, S. J. de la F. (2009). *SCJN, Seminario Judicial de la Federación* [Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Julio de 2009, página 1930]. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/166948>

SJF, S. J. de la F. (2013). *Tesis 2002944, I.4o.A.4o A (10a.), Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3* [Gaceta del Seminario Judicial de la Federación]. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2002944>

SJF, S. J. de la F. (2014). *Gaceta del Seminario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, página 2239*. Tribunales Colegiados de Circuito.

SJF, S. J. de la F. (2016). *Tesis, 2012089, I.9o.A.28 A (10a.) Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, página 2184* [Tribunales Colegiados de Circuito]. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012089>

SNT, S. N. de T. (2024). *Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Púb* [Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales]. <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/925094/Lineamientos->



Tecnicos-Generales.pdf%0A

Villegas Corona, V. A. (2017). Deuda pública de las entidades federativas y municipios en México: hacia un modelo de transparencia y vigilancia de los recursos. *Estudios En Derecho a La Información*, 1(3), 57. <https://doi.org/10.22201/ijj.25940082e.2017.3.10824>

Vivas, Á. P. (2016). Gobierno abierto, el valor social de la información pública. *Estudios En Derecho a La Información*, 1(2). <https://doi.org/10.22201/ijj.25940082e.2016.2.10490>

DOCUMENTOS OFICIALES

SFP, SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. 2017. Protocolo de actuación en materia de contrataciones públicas, otorgamiento y prórroga de licencias, permisos, autorizaciones y concesiones. Publicado (D.O. 20-VIII-2015). Reformado (D.O. 19-II-2016 y 28-II-2017). Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/196367/Protocolo_versi_n_integrada_28-feb-17_v2.pdf (Consultado el 30 de diciembre de 2022).

SJF, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. 2009. SCJN, Seminario Judicial de la Federación. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Julio de 2009, página 1930. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/166948> (Consultado el 28 de diciembre de 2022).

SJF, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. 2013. Tesis 2002944, I.4o.A.40 A (10a.), Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2002944> (Consultado el 14 de octubre de 2020).

SJF, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. 2014. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III, página 2239. Tribunales Colegiados de Circuito.

SJF, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. 2016. Tesis 2012089, I.9o.A.28 A (10a.), Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, página 2184. Tribunales Colegiados de Circuito. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012089> (Consultado el 25 de febrero de 2022).

SNT, SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA. 2020. Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Disponible en: https://www.transparencia.ipn.mx/Apoyo/SIPOT/LTG_DOF28122020.pdf (Consultado el 11 de mayo de 2022).